



EN SUSCRIBIENDO en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 32 rs.

EN SUSCRIBIENDO

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs. ULTRANAR..... Tres meses..... 110 KEYRANGERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Capitan y Director general de la Armada ha recibido del Ministerio de Marina la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE MARINA.—EXCMO. SR.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por V. E. en carta núm. 452 de 20 del mes actual, con la que me dirigió la propuesta de los pretendientes á quienes corresponde su ingreso en el colegio naval el próximo semestre, se ha dignado S. M. aprobarla, y disponer que remita á V. E. copia de la misma, como de su Real orden lo verifico, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1855.—Antonio Santa Cruz.—Sr. Director general de la Armada.»

Y por disposicion del expresado Excmo. Sr. se inserta en la Gaceta de este dia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Abril de 1855.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.—Relacion de los pretendientes aprobados á quienes corresponde ingresar en este colegio en clase de aspirantes en el próximo semestre, y suplentes para los mismos.

Lista primera.

D. Gonzalo Mayans y Enriquez. D. Manuel Cincunegui.

Lista cuarta.

D. Manuel de Real y Arce. D. Manuel Pavia y Sabignone.

Lista sexta.

D. José Rodríguez y Rodriguez. D. Manuel Reales. D. Manuel de Valenzuela y Ferrer. D. Diego de Losada. D. Emilio Alvarez y Peralta.

Lista sétima.

D. Pedro Aguirre y Juano.

De nombramiento Real.

D. Eduardo Trigueros y Barrios.

SUPLENTE.

Lista primera.

D. Ginés Paredes y Armendi. D. Enrique Serrati y Ruiz. D. Ramon Freire de Andrade. D. Pedro Gonzalez de Carvajal.

Lista cuarta.

D. José Izquierdo y Rodriguez. D. José Montant. D. Ernesto Uriarte. D. Emilio Sanchez y Menduina.

Lista sexta.

D. Leandro Lopez y Espinosa. D. José de Falas y Falas. D. Enrique Rodriguez y Ortega. D. Francisco Dávila y Grandallana. D. Emilio Perez y Vautana. D. Ramon Perez y B. badilla. D. Ramon Sanchez Bando. D. Salvador Poggio y Bernudez. D. Fidel Burrajo y Montenegro. D. Félix Troncoso y Guerra.

De nombramiento Real.

D. Emilio Bortolano de la Cerda. D. José de la Pezuela y Vinent.

Poblacion de San Carlos 47 de Abril de 1855.— José de Ibarra.—Es copia.—Rubricado.—Es copia.— Pavia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Fuente-Cantos y Llerena.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Fuente-Cantos á Llerena, y vice-versa, pasando por los pueblos de Fuente-Cantos, Bienvenida y Llerena.

2.ª La distancia que media entre Fuente-Cantos y Llerena se corre á en cinco horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos extremos de la linea.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en

que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 26 de Mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7300 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de de Fuente-Cantos á Llerena, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 19 de Abril de 1855.—El Director, Angel Iznardi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Manresa y Vich.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Manresa á Vich, y vice-versa, pasando por los pueblos de Manresa, Calders, Moyá y Vich.

2.ª La distancia que media entre Manresa y Vich se correrá en once horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la linea que á juicio del Administrador principal se consideren mas convenientes.

5.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Barcelona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias ó de expediciones, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

11.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 26 de Mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5110 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

15.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

16.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Manresa á Vich, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

20.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 19 de Abril de 1855.—El Director, Angel Iznardi.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Enero de 1854.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real instruccion para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son, á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitalizables		INTERESES		TOTALES.
		Capitales.	al 3 por 100.	no capitalizables.	En deuda amortizable.	
		Reales vellon.	Rs. vn.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Clero regular.....		2.285.260.. 3	336	41.987.. 32		2.277.584.. 8
Inutilizacion de efectos.....		498.480.. 49		4.711.. 12	126.860.. 26	324.752.. 23
Subastas.....		23.925.000				23.925.000
Conversiones.....		26.356.440.. 24	336	43.699.. 40	126.860.. 26	26.527.336.. 26
		42.876.970.. 31	5.413.. 12	947.423.. 44	112.774.. 20	43.942.552.. 43
		39.233.411.. 21	5.749.. 12	994.122.. 21	219.635.. 42	40.469.918.. 33

Table with multiple columns showing financial data, including interest payments (AMORTIZACIONES POR PAGO DE DÉBITOS) and conversions (AMORTIZACIONES POR CONVERSIONES). It includes a 'RESUMEN GENERAL' section at the bottom.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 28 DE ABRIL DE 1855.

Balance sheet table for Banco Español de San Fernando, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Reales vs. ms.

Madrid 28 de Abril de 1855 = El Interventor general, Juan Storr. = V. B. = El Gobernador, Santillan.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de Abril de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1024 individuos, de los cuales 77 han sido nuevos impositivos. 61.357. Se han devuelto á solicitud de 17 inco-

El director de semana, Leon Garcia Villareal

4.ª SECCION.—PROVINCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Domingo Sinto Domingo, caballero de la orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Calatayud, fecha 23 de Abril, y con la escritura número 10 de Don Juan Marqués, se llama, cita y emplaza por término de 30 días, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, á todos los señores que se crean con derecho á la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Leganés por Isabel Muñoz en el año de 1732 ante D. Juan de Maza, escribano que fue del número de dicha villa, para que en dicho término comparezcan á ejercer sus derechos con apercibimiento que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, dando al expediente el curso debido. 1082

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de la ciudad de Calatayud, se llama y emplaza por el presente anuncio á cualquier persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de uno ó más de los que se crean con derecho á la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Leganés por Isabel Muñoz en el año de 1732 ante D. Juan de Maza, escribano que fue del número de dicha villa, para que en dicho término comparezcan á ejercer sus derechos con apercibimiento que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, dando al expediente el curso debido. 1082

La persona en cuyo poder se halla dicho documento se llama y emplaza por el presente anuncio á cualquier persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de uno ó más de los que se crean con derecho á la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Leganés por Isabel Muñoz en el año de 1732 ante D. Juan de Maza, escribano que fue del número de dicha villa, para que en dicho término comparezcan á ejercer sus derechos con apercibimiento que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, dando al expediente el curso debido. 1082

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Madrid Villá, Juez de primera instancia especial de la ciudad de Calatayud, se llama y emplaza por

el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista una carpeta que acredite la presentación en las oficinas de la Deuda pública de una inscripción, núm. 3210, fecha 12 de Octubre de 1836, de 2836 rs. de capital, perteneciente á la capellanía, patronato Real de legos, fundada por Doña Angela Duque en la villa de Serada, para que en el término de 30 días comparezcan en este juzgado, sito en la calle de Capellanes, núm. 7, bajo, á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Manuel Aguilar, como apoderado de D. Roque Hernandez, para justificar el extravío de dicho documento; en inteligencia de que en otro caso podrá pararle perjuicio. Madrid 28 de Abril de 1855.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1085

A consecuencia de la dimisión de bienes que ha hecho el Excmo. Sr. Duque de la Conquista en favor de sus acreedores, se cita, llama y emplaza á los ausentes é ignorados en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del escribano numerario de esta corte Don Juan Garcia de Lamadrid, para que por sí ó por medio de otras personas legalmente autorizadas comparezcan á la junta general de acreedores que ha de celebrarse el día 20 de Mayo próximo en la audiencia de S. S., que se tiene en el piso bajo de la territorial, á las once en punto de su mañana, bajo apercibimiento de que parará perjuicio á los que no lo verificaren. Madrid 25 de Abril de 1855.—Lamadrid. 1087

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Garcia Manó el periódico titulado La Regeneración, correspondiente al día 23 del corriente, por haber insertado un artículo con el epígrafe de «Manifestación» principia con estas palabras: «Los periódicos cuyos nombres, y concluye diciendo: «La Regeneración, La Fe», se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación; y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Francisco Gonzalez, D. José Coque de la Peña, D. Manuel Romeral, D. Antonio de Ansoarena, Don Antonio Alvarez, D. Bernabé Hernandez, D. Severiano Barrena, D. Domingo Lopez y D. José Garcia, quienes de 11 votos por unanimidad no haber lugar á la formación de causa. Madrid 28 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz.

Alcaldía primera constitucional de Madrid.—Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Carlos Massa Sanguinetti el número 7 del segundo tomo del Impio del pueblo, correspondiente al día 23 del corriente, por haber insertado un artículo que bajo el título de «Profesión de fe religiosa» del Sr. Maza empieza en la página 120, y concluye en la 122 con las palabras autor de diccionarios grandis, se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debían componer el jurado de acusación; y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. José Seco Bofior, Don Saturnino Lozano y Blasco, D. Isidro Aguado y Mora, D. Manuel Moratilla, D. Francisco Diaz, Excmo. Sr. Marquez de Fuentes de Duero, D. José Garcia y Cachena,

D. Luciano Lopez Neira y D. Domingo Villasante quienes declararon haber lugar á la formación de causa por ocho votos contra uno. Madrid 28 de Abril de 1855.—Valentin Ferraz.

D. Benito Buitrago y Vinuesa, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que el finado Dr. D. Pascual Sanchez, presbítero, vecino que fue de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 días, contados desde que se inserte el correspondiente edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador, revestido del oportuno poder, á deducir y usar de su derecho; con apercibimiento de que no verificándolo en el término que va expresado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salamanca á 16 de Abril de 1855.—Benito Buitrago y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Martin Aguir. 1088

D. Julian Picado, Alcalde segundo constitucional de Ciudad-Rodrigo y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos fundado por D. Juan Gordin, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el en que se verifique el anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado por sí ó persona competentemente autorizada á hacer uso de él como vieren convenientes; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Ciudad-Rodrigo 12 de Marzo de 1855.—Julian Picado.—Por su mandado, Faustino Riquelme. 1100

D. Francisco de Paula Jornet y Bercala, abogado de la Audiencia territorial de la ciudad de Granada y Juez en comisión de primera instancia de esta y su partido &c. Hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes de la dotación de la capellanía fundada en esta ciudad por D. Francisco de Navas Cuberos que en este juzgado y escribanía numeraria del infrascrito se siguen autos á instancia de D. Luis Carames y Corral, de la vecindad, sobre la sucesión de dichos bienes, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1851, en los que he dictado auto para convocar á los parientes, por término de 30 días, con el objeto de que comparezcan á deducir la acción que les compete, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alhama á 21 de Marzo de 1855.—Francisco de P. Jornet y Bercala.—Por mandado de dicho señor, Manuel Calvo y Martin. 1101

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de las Villas, referendada del escribano D. Celedonio Azofra, dictada en los autos de cesion de bienes hecha por D. Isidoro Lopez y su esposa Doña Maria del Carmen Vidara, vecinos de esta corte, se convoca á junta general de acreedores

de los mismos, que se celebrará en la audiencia de dicho señor Juez, sito en el piso bajo de la territorial, el día 11 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Madrid y Abril 24 de 1855.—Celedonio Azofra.

En autos de inventario que se siguen en el juzgado de primera instancia del distrito de Santiago, y por mi escribanía, para venir en conocimiento de lo que corresponde á Antonio Mateos Marin de una casa calle de Pañuelo, núm. 3, de esta ciudad, y cubrir cierta responsabilidad por el mismo comprada, mandó el expresado juzgado que por el término de 30 días, contados desde que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, se citen y emplacen á Antonio de Rueda, Antonio Marin, Fernando Marin y Josefa Marin, viuda de José Bernal, interesados tambien en la casa misma, que se han quemado de esta referida ciudad, sin saberse el punto de su residencia, á fin de que dentro de dicho término se presenten por medio de apoderados legalmente autorizados á acreditar el derecho que á la dicha finca tengan; con apercibimiento que de no hacerlo así se entenderán las actuaciones á ellos relativas con el oficio fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que nunca aleguen ignorancia ha dispuesto el juzgado se extienda el presente en Jerez á 2 de Abril de 1855.—Pedro de Siles y Rodriguez. 1086

Licenciado D. Pedro Agustín Herrero y Beaumont, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la villa de Grañon fundó Doña Inés de Leiva, para que en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador autorizado en debida forma á deducir, con apercibimiento de que el que no lo haga dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día, dictado á petición de D. Andres Morquecho, vecino de dicho Grañon, así lo tengo mandado. Dado en Santo Domingo de la Calzada á 21 de Abril de 1855.—Pedro Agustín Herrero.—Por su mandado, Mateo Gomez. 1084

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el escribano del número de dicho juzgado D. Vicente Callejo Sanz, por la escribanía vacante de D. Raimundo Ortiz y Cordero, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantas personas se consideren con derecho á la sucesión intestada de D. Gonzalo Gil de la Brena y Trevilla, que falleció en 30 de Agosto de 1853 en esta corte, á fin de que dentro del referido término se presenten en dicho juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. 1113

Los acreedores que lo sean á la cesion de bienes hecha por D. Ildefonso Ruiz, artífice relojero en esta

correspondientes, dentro del término de 30 días, los documentos que legitimen sus créditos á los sindicatos D. Antonio Menjoulet, D. Antonio de Montoya y Don Pedro Gonzalez de la Peña para su reconocimiento y consiguiente clasificación y graduación; apercibidos que, pasado sin hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar. Así lo ha mandado en los autos de su razón el Sr. D. Cipriano Domínguez, Juez de primera instancia de esta villa, por la escritura de número de D. Santiago de la Granja, en donde estos radican. Madrid 26 de Abril de 1855.—Granja. 1115

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Según los últimos despachos que publica el Monitor francés, el 19 continuaba progresando el ataque contra Sebastopol. Un despacho ruso habla de una salida de la guarnición, cuyo resultado habría sido destruir las obras de aproche de los franceses; pero cabalmente son de la misma fecha del despacho las noticias que se han recibido en Londres; y aun cuando hablan del mencionado ataque de los rusos, nada dicen sobre el particular de que estos hablan.

No se ha confirmado la noticia de la muerte del General de ingenieros franceses Bizot; pero está gravemente herido.

Continúan los rumores mas absurdos y mas contradictorios acerca de las conferencias de Viena. Por una parte se pretende que se han roto definitivamente y que no hay esperanza de avenencia posible; por otra se asegura que lejos de ser esto así, solo se han suspendido momentáneamente las negociaciones, y que el día menos pensado se volverán á reanudar. En semejante estado de cosas lo mejor es esperar.

En Viena se volvía á hablar, no ya del viaje del Emperador Napoleon, sino tambien del de la Emperatriz. Por otra parte se decía en Paris que para la exposicion irían á esta capital la Reina Victoria, el Emperador y la Emperatriz de Austria.

Según dice el Diario de los Debates, con referencia á correspondencias de Berlin, á pesar de cuanto se ha dicho, no está rota la misión del General de Wedell cerca del Gobierno francés: el General permanecerá en Berlin indefinidamente, es decir, hasta que la conferencia de Viena hubiese admitido á la Prusia á tener participacion en sus deliberaciones, ó hasta que hubiese declarado cerradas sus sesiones. Luego que la conferencia haya adoptado una resolución definitiva, seguirá su curso la misión del General, según las circunstancias. El Gobierno prusiano piensa comprar según se dice 20,000 caballos para su ejército. Se habla tambien de una entrevista del Emperador y de la Emperatriz de Rusia con el Rey y la Reina de Prusia en Breslau, capital de la Silesia.

El Ministro de Marina frances ha recibido del Almirante Bruat el despacho siguiente:

17 de Abril. El fuego de nuestras baterías sostiene su superioridad.

Delante de la torre central hemos construido una serie de emboscadas, y estas obras, donde nos hemos establecido, están comprendidas ahora en nuestras líneas.

Hemos conseguido dominar en esta direccion un barranco que, extendiéndose á lo largo de la ciudad, servía para tener el enemigo en seguridad sus reservas. Delante del bastion del Mástil hemos hecho saltar á unos cincuenta metros los hornillos de mina: con esta operacion, que nos ha salido perfectamente, hemos conseguido establecer una paralela que se ha unido con felicidad á las otras.

Desde el 12 al 14, y á pesar de los ataques de los rusos, no hemos tenido sino 300 hombres fuera de combate.

El Comandante de la fragata que ha traído estas noticias añade que la situacion se consideraba generalmente como muy satisfactoria.

El Ministro de Negocios extranjeros ha recibido el siguiente despacho:

Para 21 de Abril.

Y por el Anadeo, que salió el 19 de Crimea, que los rusos continuaban adelantando, y que se consolidaba la situacion. El enemigo habia hecho en la noche del 18 al 19 una salida que inmediatamente fue rechazada.

La telegrafía particular comunica los despachos siguientes:

(De la telegrafía Havas.)

Marsella 24 de Abril.

El General de ingenieros Bizot no ha muerto, según se ha dicho; únicamente ha recibido una grave herida en el estómago en un combate en el bastion del Mástil. Mil doscientos franceses que abrían una trinchera en este bastion, tuvieron que sufrir cuatro furiosas cargas de los rusos apoyados por la metralla: todos ellos fueron rechazados.

La pérdida que el fuego de la plaza ha ocasionado á los aliados subía á una centena de hombres muertos diariamente fuera de combate. El frente del fuerte de la Comandancia estaba destruido, y todas las demas obras habian sufrido mucho.

El enemigo habia reparado de noche solo parte del daño. La humedad del terreno hacia que el trabajo fuese mas difícil para todos.

Era muy penoso abrir las trincheras de la cuarta paralela, que era un trabajo admirable y lleno de audacia.

Corria la voz de que el 14 las tropas reunidas de Omer-Bajá y del General Bosquet iban á operar contra el General Liprandi.

Berlin 24 de Abril.

Un despacho de San Petersburgo con fecha de hoy anuncia que otro despacho del General Gortschakoff con fecha 19 de Abril pretende que en los dias 16, 17 y 18 de Abril habia sido menos sostenido el fuego de los sitiadores que en los dias precedentes. Nuestras baterías, dice el despacho del General ruso, han respondido con un gran éxito, sobre todo con un fuego cruzado, dirigido frente al bastion núm. 4. Uno de nuestros batallones ha efectuado con éxito, y sin gran pérdida, una salida, cuyo objeto era destruir los trabajos de aproche mas adelantados del enemigo. Dice el Principe Gortschakoff que las pérdidas de la guarnición han sido en estos últimos dias menos considerables que á principio del bombardeo.

Viena, martes por la noche.

La Gaceta austriaca anuncia el rompimiento de las conferencias á consecuencia de haberse negado categóricamente la Rusia á limitar sus fuerzas navales en el mar Negro. Lord John Russell ha salido, se dice que habia sido firmado el convenio militar con el Austria.

Viena 25 de Abril.

Ayer por la tarde se han reunido despues de medio día los miembros de la conferencia para firmar las actas de las doce sesiones precedentes. No ha habido mas que 13 conferencias.

Londres 24 de Abril.

En la sesion de la Cámara de los Lores de hoy, el Conde Clarendon ha dado sobre la disolucion de las conferencias de Viena casi las mismas explicaciones que dió lord Palmerston en la Cámara de los Comunes.

En la sesion de la Cámara de los Comunes de hoy ha anunciado lord Palmerston que lord John Russell habia salido ayer de Viena.

Turin 23 de Abril.

El Senado ha principiado hoy á discutir la ley sobre la supresion de los conventos.

Un despacho de Trieste trae noticias de Prevesa hasta el 13 de Abril, y anuncia que la invasion del territorio turco, cerca de Aritha, que se atribia á desertores griegos, no era sino una de esas habituales excursiones de una banda de foragidos que se habia acercado á la ciudad.

Turin 24 de Abril por la tarde.

El vapor inglés Cresco, uno de los buques destinados á trasportar las tropas piemontesas á Oriente, salió esta mañana de Génova con 37 Oficiales, 250 soldados y provisiones. A 11 millas de Génova se ha declarado el fuego á bordo, y se ha perdido el buque. Se ha podido salvar todo el equipaje, excepto ocho hombres. Se atribuye el incendio á la máquina.

(De la correspondencia Lejolviet.)

Viena 25 de Abril.

La Correspondencia austriaca, órgano semi-oficial del Gobierno austriaco, dice que al contrario de lo que anuncia el Ost-Deutsch-Post, no se han roto las conferencias de Viena, sino que continuarán sin interrupcion.

La Correspondencia austriaca con este motivo manifiesta algunas esperanzas de paz.

Los periódicos ingleses comunican los despachos siguientes:

(Del Times.)

Frente á Sebastopol 10 de Abril.

Según lo convenido entre el General Canrobert y yo, las baterías de los ejércitos franceses é ingleses abrieron el fuego contra Sebastopol ayer por la mañana, poco despues de amanecer.

El tiempo estaba en extremo desfavorable. Habia llovido mucho toda la noche, y así habia continuado de día, con un fuerte viento y una espesa niebla, é imposible verificar con alguna exactitud el efecto del fuego, que ha continuado con poca ó ninguna interrupcion. Desde el principio fue superior al enemigo, que indudablemente fue sorprendido, y que efectuando la extrema izquierda, permaneció cosa de media hora sin responder al ataque. El tiempo estuvo nebuloso, y llovió algo, aunque muy menudo; pero desde el medio día se aclaró, y de nuevo hemos vuelto á tener la perspectiva de un hermoso tiempo.

Ayer estaba todo el terreno lleno de humedad y de lodo. Las trincheras estaban lo mismo, y su estado aumentaba la fatiga de los hombres que estaban de servicio, cuya mayoría es compaña de artilleros, de marineros y de zapadores, quienes hicieron sus servicios admirablemente, y me es muy sensible tener que decir que los dos primeros cuerpos, y sobre todo la marina, han tenido considerables pérdidas.

Los rusos no han presentado grandes fuerzas frente á Balaklava.—Raglan.

Marsella 23 de Abril.

El Esfrates, que salió de Constantinopla el 16 de Abril, ha llegado.

Balaklava, sábado 14 de Abril.

El sitio y el bombardeo han durado desde el lunes. Cada dia son tira 120 tiros diarios. Sin embargo, el fuego del enemigo no ha disminuido mucho. Los rusos han recibido últimamente dos convoyes de provisiones de toda especie. Su fuego es muy bueno. Los franceses han destruido las aldeas que tenían á su frente, y casi han demolido el bastion del Mástil.

Nuestra pérdida consiste en 6 Oficiales y 120 hombres entre muertos y heridos. Ayer se ha verificado una fuerte batalla entre los franceses y los rusos. Los franceses han tomado posesion en las alturas. Se dice que viene de Sinferopol un cuerpo ruso. Esta mañana ha habido dos consejos de guerra. Se preparan escalas y puentes volantes. El fuego del asedio ha sido reducido al silencio, y la torre redonda

ha sufrido mucho. Cada pieza tira ocho tiros por hora, y continúa el bombardeo durante la noche.

Berlin, lunes 23.

La escuadra del Báltico continuaba en el puasto de Kiel el 20, y han llegado ocho briks cargados de carbon.

(Del Standard.)

Viena 20 de Abril.

Se dice que se hacen preparativos en el palacio imperial para el próximo recibimiento del Emperador y de la Emperatriz de los franceses.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para el reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Art. 94. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion; y hasta que este espere y sea el quifulo declarado profugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado profugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resulte útil para el servicio.

Art. 95. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño, si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prison mayor ó menor, ó la de presidio ó prison correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion; así como la de rescimiento de gastos y pago de costas procesales; el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prison mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como reciba esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia, ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absolva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusiva en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halla en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la segunda inclusiva, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza, hasta que terminada la causa entré á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 99. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviera el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo: si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de este clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 100. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quifulo en cuyo lugar fue entregado.

Art. 101. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora comoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 102. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que diere el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que diere ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaracion de soldado, ya en los si-

guientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 91 y en el art. 92, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diere su resolucio definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 103. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 104. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 109, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario, á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes á la capital, ademas de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo, y en la misma forma que exige el artículo 74 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 105. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interes en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 106. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 107. Si algun interesado pidiese que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios á expensas del que lo reclama. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si, á juicio del Ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 108. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 110. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la caja.

Art. 111. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial que designare la misma Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir: unos y otros presentarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos que, quedando exentos del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 112. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja. El quintos será admitido en caja ó descubierto según lo que resulte del reconocimiento; siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quintos reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrán dos talladores; la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos; si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la Diputacion provincial, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiese y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion provincial percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quintos antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quintos, las abonará á igual razon la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás facultativos que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su en-

trada en caja, á excepcion de cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 113. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 40 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 114. Los que se hallen á distancia de mas de 40 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 115. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acreditados ante el Ayuntamiento ó Diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 116. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputación provincial.

Art. 117. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil sufrirá de 15 á 30 días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en cantidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de 24 horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oír el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis días.

Art. 118. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción. Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 6000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vu.

Art. 119. Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 49.

Art. 120. La determinación del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputación provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 121. La Diputación provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 122. En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputación provincial para que la tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 123. Entregado el prófugo en la caja de quintos, ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondía, según lo que determina el art. 99.

Art. 124. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 118 y 119, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribución de 2000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 125. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs. que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 126. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de re-

cargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 127. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificación de 400 rs. que se exigirá al prófugo; y si este fuere pobre, la de 100 reales con cargo al presupuesto municipal del pueblo de donde procede el prófugo.

Art. 128. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 125.

Art. 129. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 17 años cumplidos á la de 25, también cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A esta fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si los toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en la edad de 17 á 25 años cumplidos, para poder pisar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

(Se continuará.)

EL MEDALLON

DEDICADO A DON PASCUAL MADUZ.

Los catalanes residentes en Madrid han querido remitir á la posteridad la memoria de los heroicos servicios con que honró la provincia de Barcelona á aquel distinguido patriota al desempeñar el Gobierno civil durante la época desastrosa en que el cólera-morbo diezma sus moradores, y los disturbios civiles é industriales afligieron al populoso distrito que se le habia confiado. Nada más justo. Ya que la inmortalidad no es de alcanzar en este mundo perecedero; ya que á todos ha de llegar la hora de vernos confundidos y olvidados junto con los que antes que nosotros perecieron, hágase á lo menos que el testimonio de gratitud llegue todo lo más allá posible, y una medalla es lo que puede sobrenadar á los disturbios, lo que mejor se preserva de las inclemencias, lo que mas se detiene en esa pendiente de anonadación inherente á todos los seres que el Ser Supremo ha tenido á bien destinar á nuestro planeta, y á todas las obras grandiosas con que se ennobrecen los hombres.

Su corta permanencia en la ciudad de los Condes y en su comarca se señaló por lo mucho que hizo: Hé ahí como en la medalla se recuerda.

En el anverso. Las armas que se supone ser de Barcelona suzumatadas de una corona de Conde llevando en su cimera el murciélagó. Circundan el escudo á su derecha un ramo de laurel, y á su izquierda otro de olivo, ligados en la punta con una cinta, y alrededor la siguiente inscripción: «A D. Pascual Maduz, los catalanes residentes en Madrid.»

En el reverso solo se halla la siguiente inscripción: «Cólera morbo, agitación política, crisis industrial afligieron á Barcelona durante el mando de Maduz desde 10 Agosto á 20 Octubre de 1851. Su abnegación y civismo amenguaron la intensidad de estas calamidades.»

Ojalá que la ejecución del pensamiento hubiera sido tan feliz como fue su ocurrencia. En el bazar ilustrado, partidario hoy mas que nunca de esta clase de demostraciones, y la posteridad que busca leer en ellas el estado de conocimientos del siglo y del país donde nacieron, serán muy severos. Séamoslo nosotros antes.

Así la parte artística como la parte directiva pertenece exclusivamente á los hijos de aquel Principado, según lo vamos entendido, y con sentimiento comparáramos esta obra con las entalladas y dirigidas en aquella provincia á últimos del siglo pasado y primeros del presente, y nos humilla la gran desventaja de la publicación del año 55. Es imposible perdonar á los que se han tomado el trabajo de presentar á la censura pública este monumento numismático, si no se han valido del mejor entallador que tuviese Cataluña, porque en el o estaba el honor artístico de la provincia comprometido; y si así lo han hecho, Cataluña de 1855 ha rebajado la posición distinguida que habia sabido adquirir en los años anteriores. Es ya un mal irremediable y por esto lo lamentamos. En el juicio de las obras de lujo voluntarias, de las obras monumentales que no tienen término señalado á su conclusión, no entra por nada la estimación del mayor ó menor tiempo que se ha gastado en hacerlas, ni las cantidades que se invirtiesen en co-teriallas: la crítica solo pone en la balanza los grados de perfección ó de imperfección de cuanto se sujeta jactanciosamente á su juicio. Quien en una y otra cosa lo midiera por los mequitos cálculos mercantiles, fuera un buen administrador, quien solo llenaría bien los deberes económicos. Lejos de nosotros el suponer que sea sin mérito el burlil que la ha entallado, por que las comparaciones al marcar la procedencia, dejan siempre en su verdadero valor la habilidad de los que menos afortunados se viesen privados de la gracia de ocupar el lugar primero.

El medallon que tenemos en la mano lleva señales evidentes de haberse abierto el troquel, y quizá no serán tres docenas las que se hubiesen acuñadas: pocas pues podrán entrar en circulación, y estas pocas ademas desgraciadas. Los directores conocieron si llenaron el objeto que los suscritores se habian propuesto, y si podrán ser muchos los medios de hacer conocer el hecho que pusieron llevar á la posteridad. El encargado de darles el burlil pudo haber sido algo mas cuidadoso sin dejar claro, que sobre el mal efecto, dejan obrar la acción del tiempo en el punto que e. tuviese descubierta.

Djando por ahora á un lado los artistas, buscamos motivos de elogio para los directores de lo que en el medallon se expresa, y se los daremos gustosos á manos llenas, aclaradas que sean las débiles observaciones que á primera vista nos ocurren. Es duda que entre los Heraldos se ha suscitado sobre si debía ser murciélagó ó grifo la cimera de las armas del Conde de Barcelona. Admitimos sin cuestion el primero, porque no nos disgusta la fabulosa idea del nido, á la cual lo atribuian algunos y no hemos de estorbarle al murciélagó en su cria, por mas que nos parezca poco heroico el pensamiento, ya que los Heraldos modernos han abandonado el grifo; pero lo que nos cuesta mas de consentir es la corona de Conde, porque es la vez primera que la vemos colocada en aquel lugar tan elevado. Las monedas antiguas y los documentos heráldicos dan al escudo de Barcelona la corona de Marques, y en algunos la de Príncipe, debido al pri-

villegio especial del primero de los nueve Condes de Cataluña, honrado tambien con el título de Marques de Barcelona y el de su Soberano.

Séase que haya quien pase al nuevo Heraldo la corona de Conde; mas tendremos aun que entrar con quien la dibujó y entalló en la medalla. La corona de Conde con jurisdicción debe tener 18 perlas iguales sobre otras tantas puntas, presentando nueve de frente. La que tenemos á la vista da siete y dos medias; por que siendo las dos puntas de los extremos solo media punta, la perla es solo media; pertenece la otra media á las siete del lado cubierto, y las reglas de la heráldica hallan en falta dos perlas. Difícil nos es disimular la desigualdad con que estan talladas y el suicio con que se confunden las perlas y las puntas sobre que descansan, y quisiéramos excusar tambien lo diminutas que son las de los extremos á beneficio del crédito del que dibujó el pensamiento. Son de tan poca importancia las distancias en una corona, que las leyes de la óptica no admitan disminuciones notables, y es casi imperceptible al ojo la que puede causar el alejamiento del círculo en las de tamaño natural. ¿Cuáles serian las dimensiones diminutas de la á que nos referimos? Así es que en todos los trabajos heráldicos, las perlas y las hojas que contienen se pintan iguales.

El escudo. Este no es de asegurar que sea el de Barcelona. El de la medalla está acuartelado; dos en plata con una cruz en oro, y dos en oro con cuatro palos en plata. El de Barcelona es acuartelado todo en plata, y las cruces y palos en gules, suzumatado de la corona de Marques y del murciélagó ó grifo. Tampoco puede decirse que sea el del Principado, que este no está acuartelado, y es en oro con cuatro palos en gules; ni el de la Diputación, que es acuartelado en oro con las cruces y los palos en gules, sin corona y sin murciélagó. Para que sea pues el escudo de Barcelona faltaria marcar los colores de las cruces y de los palos en gules, sobrariale el haber marcado dos cuarteles en oro, y habria equivocacion en la corona.

Los que han escrito en heráldica llaman gravísimo error el poner metal sobre metal en los escudos, y el que ha dibujado el que nos ocupa ha puesto el campo y las cruces todo en plata. Cualquiera condecorador de las cruces de San Jorge, que así se suponen, hubiera recomendado que no fuesen tan anchas, que ocupan mas de la mitad del cuartel, contra lo que hemos visto en otras partes.

¿Por qué en el siglo XIX, después de la revolución de Julio, y tratándose de D. Pascual Maduz, por qué (nos dirán) os ocupáis tanto de la heráldica, cuando en España no se estima hoy día esta ciencia? Si la despreciais (responderemos) no echéis mano de sus signos: si la hacéis revivir, ceñidos á sus reglas: ¿por qué nos presentáis un escudo antiguo? Inventad si queréis otro nuevo; mas un escudo antiguo, sujetándolo á los principios en que está fundado. ¿Queréis que vayamos á adivinar como caprichosos acertijos vuestros errores?

En manos del entallador el compás no ha sido muy exacto y ha dejado los cuarteles desiguales; mas anchos los de la derecha que los de la izquierda. Embarazado por falta de lugar, el último palo del jefe de la izquierda quedó muy confundido. Los de la derecha de la punta estan limpios como debieran, aunque el primero tenga impronunciadamente menos anchura que los otros.

Viene el escudo circundado de dos ramos, de laurel el uno, de olivo el otro. Damos gustosos lugar al olivo, signo de la paz desde que lo escogió la paloma y lo llevó al Arca, y muy apropiada alusión á las virtudes de un distinguido ciudadano que, en medio de un diluvio de infortunios, supo procurarle al pueblo que regia; pero se le niega al laurel en esta alusión. El laurel es el árbol de los guerreros: con él coronaban los romanos á sus Generales que obtenían el triunfo. Ellos y nadie mas que ellos debían llevarle, que este signo les pertenece por las victorias que adquirieron con su espada. En nuestros tiempos se ha intrusado tal vez las coronas de laurel, hecho menos estima de las de yedra y de las de encina. Al cambiar la hoja de oro, de encina ó de yedra por la hoja de oro de laurel, no se cambia la naturaleza del servicio que causó el merecimiento; y el que la previene, parece desafiarse de verse coronado con la divisa característica del hecho que le dió gloria y le elevó á tanta altura. Desde el momento que las po ponen, las rebajan, se rebajan á sí mismas, y se posponen á los que la han adquirido por derecho propio, como si el arrostrar los riesgos de la vida estuviera solo en las batallas; como si el bienestar de los pueblos se comprase solo con las victorias; como si la importancia de las naciones y lo heroico de las virtudes estuviese solo en los estandartes. En cualquiera parte que me coloquéis (decía un célebre guerrero de la Grecia) hirá que sea el mas distinguido de la batalla. En todas las posiciones de la vida puede adquirirse el título de primer ciudadano. La insignia so'ó mirro el camino que se ha llevado al templo de la inmortalidad. Al escoger el laurel, se intrusan en un círculo ajeno, donde no puede formar en primera fila; son postergados de los que lo tienen por derecho propio, y entran como vergonzantes en el templo, al paso que revestidos con sus propias insignias, entran con la cabeza erguida, son los primeros en su clase, como lo son los otros en la suya, y alternan sin rebajar su puesto entre todos los primeros. En los grupos de héroes que ahí moran, adornados con los signos honoríficos de sus servicios respectivos, desconoceríamos á los patriotas y á los poetas si enseñásemos sus sienes disfrazadas con la orla del laurel, y confundidos detrás de los que se adelantaron con ellos como primeros.

La corona de laurel, destinada á un buen ciudadano, ó á un buen poeta, no es prieta; es como la corona de oro sine nomine de los romanos que se daba en premio de acciones distinguidas, y en cambio de seis tercios en especie que hubieran degradado al que habia merecido aquel honor, y la recibia virtualmente en el valor intrínseco del oro de la corona. Hé aquí por qué en lugar del laurel hubiésemos preferido la encina, premio característico del que hubiese salvado un ciudadano, y el Sr. Maduz con su conducta heroica ha salvado muchos. No hablamos de la cinta que ata los dos ramos, porque no entendemos el modo como está lazada. De decir es por fin que la inscripción no está en relacion con el escudo que contiene el anverso. «Los catalanes», dice, y las armas del anverso son las de Barcelona, no las de Cataluña. Era aquella inscripción admisible con el busto del señor Maduz allí colocado, según hubiera sido de hacer. Cualquiera colegial que sale premiado de su escuela lleva medallas de igual sencillez; mas el Gobernador civil de una provincia que se retira de su gobierno lleno de gloria por su comportamiento, después de haber arriesgado su vida por la felicidad pública, y haber dado la paz á sus subordinados, parece que mercia otra cosa.

Los que tuvieron á su cargo perpetuar este hecho, bien podian acordarse lo que solian hacer las colonias romanas al despedir sus Proconsules que hubiesen sido dignos, las que procuraban dar una idea de sus cualidades físicas, así como la daban de sus virtudes morales. Nobles fisonomias antiguas han venido á nuestros tiempos con los bustos que los pueblos favorecidos tuvieron buen cuidado de transmitir con sus medallas á las generaciones futuras.

El reverso de la que nos ocupa es muy sencillo; lleva solo la inscripción, y el entallador no ha tenido dificultades que vencer. ¿Cómo no ha de dolernos que las inscripciones de una medalla de esta clase no se halle escrita en lengua clásica? ¿Es para nosotros solos que se ha acuñado? ¿No ha de salir de los límites de los Pirineos? ¿No ha de ver la posteridad?

Al examinarla quisiéramos una razon que nos convenciese, diciendo por que se ha negado el artículo el al «cólera morbo», y el artículo la á la «agitación po-

lítica y á la crisis industrial.» Nos sonó mal al leerlo, porque los creíamos el nominativo que precedía al verbo «afligieron»; mas si se supone que estan solos independientes ó aislados, separados de la oración gramatical que sigue, entonces buscamos en vano el nominativo del verbo que en ella se encuentra. Tambien nos sonó mal esa proposición á que precede á la palabra Barcelona. Si será porque nos retumbaba la primera letra del verbo afligir, ó porque la gramática de la Academia nos dice «que cuando el término regido por el verbo significa persona, se expresa con la preposición á; cuando significa cosa, se expresa acusativo sin preposición.» sea lo que se quiera, á nuestros oídos les repugna, así como les repugna el no hallar un d antes de los meses de Agosto y de Octubre.

La conclusion de semejantes inscripciones suele llevar su parte de poesía, y las de buen gusto nunca acaban en una cláusula desleída. Desdeño decimos, como por ejemplo cuando se junta por medio de una conjunción dos palabras, que la una va incluida en la otra. La idea del civismo (perdonésemos esta palabra) es grandiosa; nos presenta todas las virtudes de un patriota distinguido: arrancar la abnegación, una de ellas que con las otras forman el conjunto del pensamiento, y unirle á «aquella por medio de una conjunción, es en nuestro concepto desvirtuarla porque se hace adelantar una idea que viene completa en la segunda sin faltarle nada.

Amenguaron. Aunque es un verbo anticuado y de poco uso lo pasamos; pero no podemos menos de pedir cuenta de la naturalización de la palabra «intención» que hace poco ha tomado lugar como sinonima en el Diccionario de la lengua entre lo «intento» sustantivado, ó la «intención», que significan perfectamente cuanto se propusieron los autores, y pedimos á la vez de la palabra «civismo.» El pronombre «estas» que allí vemos, ayuda mucho á desleír la cláusula.

Si esa idea tan comun nos hubiera ocurrido, la cual probablemente no hubiera obtenido los honores de la preferencia, la expresariamos del modo siguiente: «Sus virtudes cívicas amenguaron lo intento de tantas calamidades.»

Puede que nos equivoquemos; el curso de nuestra vida nos ha enseñado tanto... tanto... y nos parecia blanco lo que hemos encontrado después negro, que no nos sorprenderia en que nos hubiésemos ocupado en decir mil desaciertos. Escribimos en un idioma que aprendimos con el estudio, pues que en él no recibimos los carinos de nuestros padres: ¿qué de extrañar fuera que hubiéramos que lamentar un nuevo error y añadirle á otros muchos de que tenemos larga cuenta? Sin embargo, siempre será conveniente que personas más inteligentes tengan estas apreciaciones al formar su juicio, y se vea lo que se cree con el derecho de pensar.—Un suscriptor.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se venden en pública licitación, separados y sin lana, tres rebaños de ovejas de la cabana Hinojosa, ocho de la Hinojosa siona, dos de la mestiza y cuatro de la Curial, pertenecientes á las Reales cabanas de S. M.; cuyo remate se verificará el día 7 del próximo mes de Mayo á la una de su tarde en la sección de contabilidad de la Real Casa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha oficina, juntamente con la relacion de la clase y número de cabezas de que se compone cada uno de los rebaños vendibles.

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

Debiendo reunirse la junta general de señores accionistas, en segunda sesión, el domingo próximo 29 del corriente á las doce del día en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, con el objeto de oír el informe de la comisión nombrada en la sesión de 22 del mismo para examinar las cuentas é inventarios presentados y dar su dictamen sobre los demas puntos sometidos á la deliberación de la junta, se previene á los interesados á fin de que se sirvan concurrir. Madrid 25 de Abril de 1855.—El Secretario de la Junta general, J. Pelagra. 1061—1

COMPANIA MINERA CANTABRA.

Los Sres. accionistas se servirán hacer efectivos en el término de 30 días de la fecha de este anuncio, 20 reales por acción en manos del presidente de la compañía, calle de Alcalá, núm. 51, entresuelo interior de la derecha.

Los Sres. accionistas que se hallen en descubierto del segundo ó tercer plazo, ó bien de ambos, deberán satisfacerlos al tiempo de hacer el presente pago de 20 reales, y de no ejecutarlo se procederá contra los morosos con arreglo á las leyes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada en 20 de Marzo último.

Se vuelve á suplicar á los Sres. accionistas que no lo hayan hecho dirijan las señas de sus domicilios á la calle de Alcalá, núm. 51, según va indicado.

Madrid 26 de Marzo de 1855.—El secretario, Manuel G. Verdugo. 1089—2

VENTA DE SOLARES.

En la prolongacion que se está haciendo de la calle de Lope de Vega, desde la plazuela de Jesus hasta el Prado, frente al Museo de pinturas, se venden solares de todos tamaños para edificar casas. El plano y pliego de condiciones puede verse todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la escribanía del doctor D. Mariano Garcia Sancha, calle de la Milicia nacional, antes de Boteros, número 4, cuarto principal. Las proposiciones se admiten hasta el 15 de Mayo próximo. 1086—3

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Sinfonía.—Una lágrima y un beso, comedia nueva en cuatro actos.—Los extremos, graciosa pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. Sinfonía.—Isabel de Médicis, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—Baile.—El maestro de la tuna, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche. Sinfonía.—La cola del diablo.—Baile.—Las bodas de Juanita.—Baile.